

pastorales del mismo. Los lugares y tiempos sagrados completan esta panorámica (pp. 489-493). El último apartado lo ocupa el *munus regendi* y en él se incluye todo el derecho patrimonial (pp. 497-507), penal (pp. 509-521), administrativo y procesal (pp. 523-546). Aquí se trata de los procesos matrimoniales dentro del punto dedicado a los procesos y procedimientos especiales. El broche final lo pone un capítulo dedicado a la misión de la Iglesia en el mundo, su relación con las realidades temporales, especialmente con la comunidad política donde se fijan las bases del comportamiento, es decir de la autonomía de la Iglesia, de la defensa de la libertad religiosa y de la cooperación con el Estado.

En conclusión: los autores nos ofrecen una visión completa, ordenada y amena del Derecho Canónico al día de hoy. Los ejemplos, clasificaciones y remisiones a los cánones facilitan al lector la comprensión del Código de Derecho Canónico. Creo que será un libro muy útil y muy utilizado para la docencia.

Es un libro que se echaba de menos y que viene a ocupar un lugar necesario en los planes de estudios dirigidos a los seminarios, institutos de pastoral y primer ciclo de las facultades eclesiásticas.

JOSÉ L. MORRÁS-ETAYO

De la Hera, Alberto - Motilla, Agustín - Palomino, Rafael (coords.), *El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas*, Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid 2003, 355 pp.

Este volumen hace el número once de una serie de libros a través de los que, desde 1998, la Dirección General de

Asuntos Religiosos ha enriquecido la amplia bibliografía que sobre libertad religiosa existe en nuestro país. La mayoría de ellos han recogido Actas de Congresos o trabajos de diferentes organismos especializados en la materia, mientras que el que ahora recensamos responde a un planteamiento conceptual distinto. Este volumen, junto a los titulados *Proyección nacional e Internacional de la libertad religiosa* y *La financiación de la libertad religiosa*, tiene como finalidad iluminar el análisis de la libertad religiosa aunque desde el estudio de cuestiones más concretas que en muchos casos no son sino el cauce a través del cual la libertad religiosa incide en la vida de los ciudadanos. Los cinco trabajos que componen este libro responden a la intención con que ha sido publicado. Elaborados por profesores de Derecho Eclesiástico del Estado de diferentes Universidades españolas, estos artículos analizan de forma exhaustiva y rigurosa algunos de los problemas que actualmente inciden sobre el ejercicio real y efectivo del derecho de libertad religiosa. Tres de ellos afectan de manera directa a las confesiones religiosas como titulares de este derecho, mientras que los otros dos reflejan algunos de los problemas que sufre el individuo como sujeto del mismo.

En el primer artículo, que lleva por título «Derecho común de reunión y asociación, y fenómeno religioso» (pp. 11 a 92), José María Martí analiza la importancia que el reconocimiento de estos dos derechos tiene para el ejercicio del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva. Como señala el autor, «la lucha por la libertad religiosa no se detiene en conseguir el respeto de la conciencia individual —garantizada por el estado liberal y por las declaraciones de derechos que de él emanan—, sino que

se extiende a lo que son sus manifestaciones para poder vivir la religión en sociedad» (p. 18). Ahora bien, «la dimensión interna de las asociaciones y la posición que ocupan en ellas los individuos que las forman... pueden convertirlas en una nueva amenaza para la libertad de sus propios miembros» (p. 19), por lo que el Estado, consciente del carácter instrumental de estos derechos en relación con la libertad religiosa, ha establecido un marco normativo para que estos grupos operen, que es distinto del que regula al resto de asociaciones y grupos. Esto no significa que los grupos religiosos se sustraigan con carácter general a la legislación común sino que ésta sólo podrá serles aplicada en determinadas circunstancias. A partir de esta premisa, el autor analiza ambos derechos para determinar en qué medida la legislación común incide sobre el fenómeno religioso.

En este sentido, y tras un análisis riguroso de la evolución histórica de la regulación del derecho de reunión en nuestro país, Martí pone de manifiesto cómo la Ley Orgánica 9/1983 afirma su carácter de subsidiariedad para con las confesiones religiosas salvo en aquellos casos en los que se celebren procesiones, donde será necesaria la comunicación previa a la autoridad gubernativa. El análisis del derecho de asociación, que también sigue el esquema anterior, lleva en cambio al autor, a afirmar la existencia de tres regímenes jurídicos diferentes para estos grupos. El de los grupos religiosos no inscritos en ningún registro, cuyo régimen «viene pergeñado en el artículo 2 de la LOLR» (p. 61); el de los grupos religiosos inscritos en un registro público común que aplicándoseles la legislación común podrán «beneficiarse de las disposiciones que, para los grupos religiosos, contiene la LOLR, siempre y

cuándo éstas no estén condicionadas a la previa inscripción en el registro especial que la misma LOLR crea» (p. 61); y las confesiones (o sus asociaciones) inscritas en el Registro de Entidades religiosas que disfrutaran de un reconocimiento especial de su autonomía doctrinal y organizativa, ya que «la normativa específica de libertad religiosa (...) lo eximirá del cumplimiento del artículo (...) 11.3.5 de la Ley Orgánica 1/2002, en cuanto que marcan una estructura en la asunción de decisiones del grupo. Por ello las reclamaciones planteadas por las personas físicas, por conflictos surgidos en el interior de asociaciones confesionales o de la aplicación del Derecho interno, no serán atendibles por la jurisdicción, velando ésta tan sólo por las infracciones que trasciendan y afecten a la legislación ordinaria o constitucional» (p. 74).

Puesta de relieve esta diferencia de trato, el autor aboga por que aquellas confesiones sometidas a la legislación común obtengan en este punto un tratamiento similar, pues no es partidario de que «a una confesión o asociación religiosa, elija el marco legal de actuación que elija, se le pueda constreñir a que su organización interna y funcionamiento sean democráticos y quizás más a que sea plenamente respetuosa con el pluralismo» (p. 77).

Diferente posición adopta, en cambio, al analizar los límites y las medidas de protección que la legislación aplica a este derecho. En este punto el autor propone una aplicación del derecho común a las confesiones y sus asociaciones cuando la nota de «religiosidad» de la entidad se va atenuando como única forma de «cerrar el paso a la existencia de zonas al margen de la regulación social (...) o zonas francas que, beneficiándose

de un trato privilegiado, dejen desprotegidos otros intereses atendibles» (p. 91). El problema, por tanto, seguirá siendo determinar quién califica o no la religiosidad de estos grupos para así poder aplicarles una u otra legislación.

El segundo de los artículos, «La protección de la libertad religiosa a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Examen de la actividad registral de control y de la jurisprudencia» (pp. 93 a 175) ha sido elaborado por Angel López-Sidro López. La determinación de cuál ha de ser la función que ha de tener el Registro de Entidades Religiosas es el objeto de este documentado y detallado estudio que ha sido dividido en dos partes. En la primera, el autor analiza la normativa que regula la creación, organización y funcionamiento del Registro para poner de manifiesto cuáles son las cuestiones que han originado un mayor debate entre la doctrina, el carácter constitutivo de la inscripción y la procedencia o no de la función calificadora del mismo en relación con los fines religiosos. He de advertir, antes de continuar, que no nos encontramos ante un simple trabajo de recopilación de datos y opiniones sino que el autor, frente a cada una de las cuestiones que plantea, propone soluciones.

Así, en relación con el carácter constitutivo o no de la inscripción, defiende que «las confesiones y demás entes religiosos para cuya inscripción nace el registro de Entidades Religiosas, no han sido creados en el marco del derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución (...). Consideramos que los entes religiosos constituyen la dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa y, como tales, su nacimiento se produce al abrigo del derecho funda-

mental reconocido en el artículo 16 de la Constitución (...), por ello, es fácilmente colegible que no se pueden atribuir al registro creado por la LOLR, ni a la práctica que en él se desarrolla, las características y los atributos propios del Registro de Asociaciones. Así, es posible establecer una inscripción constitutiva de la personalidad jurídica para los entes religiosos y nada impide (...) que previamente a esa inscripción, la Administración realice una calificación que permita averiguar si la entidad solicitante se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LOLR» (p. 105-106).

Por lo tanto, al analizar la procedencia o no de una calificación de fondo de los fines religiosos de la entidad, el autor defiende la necesidad de la misma. En contra del criterio de parte de la doctrina afirma la constitucionalidad de la actividad calificadora de la Administración y la define como una «actividad de control [necesaria para]... que no se atribuya personalidad jurídica civil a entidades que no son religiosas o a entidades de cuyos estatutos o de cuyas actividades conocidas en otros países se desprendan amenazas contra el orden público, tal y como nuestro ordenamiento lo define» (p. 122). Esta actividad calificadora tratará, por tanto, de asegurar que estas confesiones tengan una finalidad religiosa verdadera y preponderante y que la actividad de sus entidades responda al mismo fin.

Para sostener estas afirmaciones, el autor en la segunda parte de su trabajo realiza un detallado estudio de todas las resoluciones y sentencias denegatorias de inscripción en el registro que se han producido, diferenciando entre aquellas en que el control llevado a cabo se refiere a aspectos formales —por ausencia de

elementos objetivos de la solicitud o la falta de subsanación de deficiencias— y aquéllas en las que el motivo de denegación tiene carácter sustantivo o de fondo. En relación con esta última distinguirá entre el control que se realiza sobre los fines religiosos y el de adecuación de la actividad de la confesión a los límites establecidos por el orden público. Así, tras analizar la STC 46/2001 acerca de la denegación de inscripción de la Iglesia de la Unificación, llega a la conclusión de que aunque el Tribunal Constitucional «parece rechazar el concepto de calificación (...) prefiriendo hablar de constatación (...), olvida que la constatación del requisito (...) debe necesariamente basarse en una serie de criterios con los que contrastar la finalidad religiosa de la entidad, sin que ese juicio degenerare en una actividad no reglada (...). Entendemos, por tanto, que el Tribunal Constitucional viene a avalar, de una manera ciertamente confusa, la tarea de control registral de los fines religiosos, ya que la constatación a la que alude va dirigida a determinar que la entidad en cuestión no sea (...) ajena a lo religioso, lo que difícilmente se podrá constatar sin tener en cuenta qué sea lo religioso» (p. 154).

De una gran actualidad en nuestra sociedad es el tema abordado por Santiago Cañamares Arribas en su artículo «Las manifestaciones externas de religiosidad en el ordenamiento jurídico español: el empleo de simbología religiosa» (pp. 177 a 238). Para llevar a cabo este estudio, el autor divide el mismo en tres partes. La primera la dedica a analizar el contenido del derecho de libertad religiosa y sus límites, prestando especial atención a la manifestación de las propias creencias religiosas. En segundo lugar, a través del estudio de los diferentes problemas que en nuestro país ha origi-

nado la utilización de símbolos religiosos en el ámbito laboral y escolar y su utilización en instituciones o espacios públicos, analiza qué soluciones han adoptado nuestros tribunales y concluye manifestando cómo los mismos han sido partidarios de aplicar un criterio de proporcionalidad por el que el reconocimiento «del derecho preponderante no suponga la eliminación completa del derecho fundamental cedente» (p. 183).

Esta solución, que no es exclusiva del ordenamiento jurídico español, también ha sido adoptada por algunos tribunales de otros países europeos y americanos y así se pone de relieve en la tercera parte de este estudio. El autor mediante un análisis detallado de derecho comparado estudia los diferentes problemas surgidos en países de nuestro entorno por el empleo de simbología religiosa y las soluciones adoptadas en cada uno de ellos, dividiendo su estudio en el análisis de la jurisprudencia de aquellos países de tradición jurídica continental (Francia, Suiza, Alemania, Italia y Bélgica) de los países del área de la common law (Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá). Aunque, por ser muy recientes en el tiempo, el autor no ha podido tener en cuenta las últimas disposiciones legislativas y jurisprudenciales que en Francia e Italia se han adoptado en relación con la utilización del velo en los colegios, en el primer caso, y el mantenimiento de símbolos religiosos en las escuelas, en el segundo, Cañamares, concluye señalando que «la solución a estos conflictos sólo puede resultar de una valoración que tenga presente en cada supuesto las peculiaridades que rodean a cada caso. De esta manera, se deben rechazar las soluciones abstractas orientadas a resolver la generalidad de los conflictos en que pueda verse implicada alguna manifestación

derivada del ejercicio del derecho de libertad religiosa» (p. 236). «Los supuestos en que la utilización de símbolos religiosos, en cuanto manifestación del derecho de libertad religiosa, entre en colisión con los derechos fundamentales de los demás (...) deberá resolverse aplicando la regla de proporcionalidad (...) por ser la que en mejor situación deja el derecho llamado a ceder» (p. 237-238).

El cuarto trabajo, elaborado por Marcos González, versa sobre «El derecho de acceso de las confesiones religiosas en los medios públicos de comunicación» (pp. 239 a 269). La importancia que los medios de comunicación tienen en la transmisión de postulados ideológicos y religiosos explica el estudio de este derecho de acceso recogido en el artículo 20.3 de nuestra Constitución. El reconocimiento de su ejercicio por parte de los grupos religiosos, aunque no se encuentra explícitamente en el texto constitucional, encuentra su fundamento en «la función promocional del Estado» (p. 242) y por este motivo ha de ser garantizado por el legislador. Ahora bien, como pone de manifiesto el autor al analizar la legislación existente, aunque la Constitución reconoce este derecho a todos los «grupos sociales y políticos significativos», del análisis tanto del Estatuto de Radiotelevisión española como de la normativa autonómica que regula las televisiones, se desprende la intención del legislador de restringir «más el acceso, exigiendo una mayor significación de tales grupos» (p. 244), dejando a los órganos directivos de cada ente televisivo la decisión final acerca de qué grupos pueden ejercer este derecho. La realidad nos muestra que únicamente las cuatro confesiones que han firmado acuerdos con el Estado son titulares de espacios televisivos a nivel nacional y que además sólo la

FEREDE y la Iglesia católica gozan de éstos en el ámbito autonómico. La cuestión que se plantea el autor es si la utilización de unos criterios más permisivos o el establecimiento de otros más adecuados por parte de las Comunidades Autónomas permitiría que grupos con significación en un determinado territorio tuviesen espacios televisivos en dicha Comunidad.

A continuación, tras el análisis de la normativa estatal y autonómica, señala qué criterios se siguen para establecer la programación religiosa y sobre qué órgano recae la decisión de establecer los tiempos de emisión de cada confesión religiosa. La lucha de las tres confesiones acatólicas por conseguir espacios televisivos diferenciados así como su deseo de que el tiempo de emisión se vea aumentado es compartido por el autor que acusa al ente público, en este caso estatal, de «omisión e incumplimiento de los principios establecidos» (p. 254) por él mismo. En este punto, y a diferencia de lo que ocurre con la normativa estatal, la creación a través de acuerdos de comisiones mixtas entre la Iglesia católica y algunas Comunidades Autónomas (Andalucía, Galicia y Cataluña) nos muestra cuál es el camino que en un futuro se ha de seguir para garantizar un pleno ejercicio de este derecho por parte de las confesiones religiosas. Finalmente analiza la normativa existente en materia de publicidad para concluir poniendo de manifiesto la novedad que ha supuesto, desde el 22 de enero de 2001, la admisión de publicidad religiosa en TVE. Termina este trabajo con un anexo en el que se detalla de manera exhaustiva la relación de programas religiosos, su horario de emisión y contenidos en las diferentes cadenas públicas, estatal y autonómicas, existentes en la actualidad.

El último de los trabajos, «Régimen jurídico de los Testamentos vitales. La protección de los derechos fundamentales a través de estos documentos» (pp. 271 a 355), ha sido elaborado por Alejandro González-Varas Ibáñez. En él se analiza el valor jurídico que el denominado «testamento vital» o «declaración de voluntad anticipada» tiene en aquellos casos en que entra en conflicto el derecho a la autonomía del paciente con otros derechos fundamentales. Reconocida la posibilidad de emitir esta declaración en las leyes de algunas Comunidades Autónomas (Cataluña, Galicia, Extremadura, Madrid, Aragón, La Rioja y Navarra) y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se pregunta el autor si nos encontramos ante un documento que permite la eutanasia o el suicidio asistido. Para despejar esta incógnita, González-Varas expone, tras un manejo exquisito de una abundante bibliografía y jurisprudencia, cuáles son las diferencias existentes —a veces no muy claras— entre «testamento vital» y las dos conductas anteriormente mencionadas. Y en este punto, aun admitiendo la falta de claridad existente en torno a la definición de eutanasia pasiva, concluye señalando que la normativa analizada sólo reconoce validez a aquellas declaraciones anticipadas de voluntad relativas a la futura aplicación de ciertos medios terapéuticos. Y es que, como pone de manifiesto, «tanto las normas jurídicas como la jurisprudencia del TS y doctrina constitucional, siguen afirmando la vida como bien jurídico superior que habrá de prevalecer sobre otros en caso de conflicto» (p. 291).

Una vez sentada esta premisa, el autor, analiza el régimen jurídico de este documento y su valor jurídico afirmando

que si bien toda declaración de voluntad podemos considerarla como un negocio jurídico, «cuestión distinta será (...) que sea susceptible de validez jurídica por el mero hecho de haber sido pronunciada» (p. 297). Al determinar cuál debe ser el contenido de este documento, el rechazo de la distanasia y la aplicación de terapias paliativas, el autor se plantea cuáles son los límites que establece nuestro ordenamiento para que aquél tenga validez. Así, González-Varas admite su validez tanto en los casos de estado vegetativo persistente como en los de rechazo de terapias por motivos religiosos siempre que el adulto sea capaz, ya que «si el ordenamiento jurídico ampara a grupos que profesan unas valoraciones morales erróneas sobre determinados tratamientos terapéuticos, lo lógico es que también ampare las decisiones y conductas que sus miembros adopten en conciencia» (p. 305).

Cuestión distinta se plantea cuando es un menor o un incapaz quien realiza esta declaración. Aunque comparto la opinión de que el menor pueda realizar este tipo de declaraciones, a pesar de que la legislación actual no lo permita, creo que se debe ser enormemente cauteloso en relación al valor que se le debería dar a dicha declaración (vid. pp. 309 a 317). Siendo cierto que cada vez existen más ámbitos dentro de los cuales se afirma la libertad del menor y su capacidad de autodeterminación, entiendo que es discutible la afirmación de que sería «razonable que se hubiera permitido a un menor de edad libre, con madurez suficiente y con una voluntad concorde con la de sus representantes legales, elaborar su documento de instrucciones previas para salvaguardar de una manera efectiva sus derechos fundamentales» (p. 327) y que éste deba ser respetado.

Termina este trabajo analizando la protección que determinados derechos fundamentales obtienen frente a la utilización de este documento. El derecho a la intimidad del declarante, el derecho a la salud y la posición que puede adoptar el personal sanitario frente a estos documentos cuando la voluntad del paciente se muestra contraria a una práctica médica deontológicamente correcta o ésta es contraria a las convicciones religiosas de dicho personal, cierran este trabajo que además trae como anexo el artículo 11 de la Ley 41/2002 así como el documento que la Conferencia Episcopal ha publicado como modelo de «testamento vital».

Como señalé al inicio de esta recensión, si la publicación de este libro obedece a la necesidad de iluminar el análisis de la libertad religiosa desde el estudio de cuestiones concretas que, en la mayoría de los casos no son sino el cauce a través del cual la libertad religiosa incide en la vida de los ciudadanos, creo que el cometido se ha cumplido. Sólo falta que la labor iniciada en su momento desde la Dirección General de Asuntos Religiosos continúe sin que importe quién esté al frente de la misma. Únicamente de esta forma se podrá seguir avanzando en el estudio y posterior desarrollo legislativo de la libertad religiosa.

JAIME ROSSELL

Domingo, Rafael (ed.), *Juristas Universales*, 4 vols., Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, S.A., Cátedra Garrigues de Derecho global de la Universidad de Navarra, Madrid 2004.

Los cuatro volúmenes de esta monumental obra contienen las biografías de

los juristas más sobresalientes de Occidente, aunque no falte algún oriental, con influencia occidental. Es, sin duda, un *opus magnum*, de gran calado y única en su género. El editor, Prof. Rafael Domingo, catedrático de Derecho Romano y Director de la Cátedra Garrigues de Derecho global de la Universidad de Navarra (la obra aparece como una actividad de esta cátedra) merece todos los plácemes y debemos sentirnos deudores de él, que con un esfuerzo encomiable y un trabajo de varios años ha puesto en nuestras manos el mejor panorama de la ciencia jurídica occidental con amplias biografías sin precedentes. Esta magna obra aparece en el contexto de las celebraciones del 50.º aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra en 2002: un broche de oro de primera magnitud.

La obra consta de cuatro volúmenes: 1. Juristas antiguos (romanos y medievales); 2. Juristas modernos (siglos XVI a XVIII); 3. Juristas del siglo XIX; y 4. Juristas del siglo XX. El volumen 4 se cierra con unas notas biográficas de juristas españoles del siglo XX. Respecto a este último siglo sólo son objeto de biografía los autores fallecidos (se omiten los que aún viven), aunque su deceso se hubiere producido en los albores del siglo XXI, como es el caso de Alvaro d'Ors.

El número de colaboradores es impresionante por su cantidad y su indiscutible calidad. En fin, se trata de una obra imprescindible en cualquier biblioteca jurídica, sea española o de otros países.

Para los lectores de esta revista, canonistas de muchos países, tiene tanto interés como para los antiguamente llamados *legistas* y ahora juristas seculares. Es un gran mérito de esta obra, que bajo el título «Juristas universales» se inclu-